


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 10:16	Fecha/hora resolución	24/07/2025 10:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001454
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS MÉDICOS POR DEMANDA: FAMILIA CURACIONES, SONDAS, CATÉTERES, SET VENOCCLISIS POR BOMBA DE INFUSIÓN VOLUMÉTRICA, PAÑALES Y OTROS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001297	01/07/2025 21:02	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001295	01/07/2025 20:12	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001290	01/07/2025 16:14	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001283	01/07/2025 16:11	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001288	01/07/2025 15:53	LAURA ALICIA URRUTIA PAZ	ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001282	01/07/2025 15:41	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001286	01/07/2025 15:04	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001267	30/06/2025 15:20	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001265	30/06/2025 14:48	GRACE MENDOZA MATAMOROS	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001400 del 02 de julio de 2025 10:46 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001297 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizarse de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.**" Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la Línea N°10: Cinta adhesiva microporo con adhesivo de acrilato. Ancho de Rollo: Criterio de la División: La recurrente solicita que la característica técnica requerida en el pliego de condiciones se modifique: "**rollos de 2,54 cm (+/- 0,05 cm) de ancho...**". En relación con lo expuesto, la empresa refiere que permitir que el rango de tolerancia en el ancho de la cinta adhesiva genera una funcionalidad y necesidades en función al insumo que se pretende adquirir y con ello se permite la más amplia competencia y participación de oferentes, en función de fomentar la transparencia. Asimismo, manifiesta que este tipo de insumo es suave con la piel y permite la transpiración y utiliza un adhesivo que es sensible a la piel, está diseñado médicamente para aplicaciones donde se requiere un contacto prolongado con la piel sin causar irritaciones. De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento parcial de la licitante. Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva.

2) Sobre la Línea 38, cantidad de unidades: Criterio de la División: La gestionante solicita modificar la especificación técnica que refiere el pliego de condiciones, la cual refiere al empaque primario del pañal que implica que se incremente la cantidad en el **rango de 10 a 15 unidades tomando como base que ello incide en un aumento propuesto en el citado paquete a una escala del rango de 10 a 25 unidades**, argumentando según su posición que el referido ajuste genera eventualmente una mayor participación de oferentes, y a su vez, viene a generar un beneficio económico y más conveniente para la Administración, sin embargo, es claro que denota que la recurrente pretende que este apartado se ajuste sóamente a su pretensión como tal. Ahora bien, la Administración por su parte, al atender la contestar de la audiencia especial, emitida por este órgano contralor, es clara en su posición al indicar que aumentar la cantidad de pañales por empaque conlleva a una serie de valoraciones que se tomaron en cuenta previamente al elaborar el pliego de condiciones entre las que se pueden citar y es el caso de pacientes que requieren más o menos cantidad de pañales esto porque se atienden pacientes tanto ambulatorios y hospitalizados, y de ello depende la distribución de empaques y a la Administración se le hace más sencillo la logística de esta distribución según la cantidad de unidades que contiene cada empaque y que ya está establecida.

A su vez, es enfática esta Contraloría General al exponer que la Administración es muy clara al manifestar que modificar la cantidad de unidades en el empaque implica a todas luces un costo económico adicional, que no está considerado para la contratación referida. Otro punto importante a tomar en cuenta, es que este aumento en la cantidad de unidades por empaque puede repercutir innecesariamente en una contaminación a la hora de la manipulación de dichos insumos. Otro aspecto relevante incide en que los empaques si fuera el caso que contengan más unidades de las que se tienen establecidas, el tamaño de dicho empaque sería de mayor tamaño y esto repercute en que el lugar de almacenaje de los mismo es decir en el Centro de Distribución y Logística y por defecto dicho espacio deberá ser más amplio para el resguardo, lo cual no cumple con los requisitos internos de la institución, situaciones anteriores que no han sido contempladas ni solventadas por la recurrente al momento de interponer sus argumentos y pretensiones. Tampoco ha demostrado la objetante que con el ajuste a la cláusula que pretende se haga se lograría de igual o similar medida, y que no afectaría la satisfacción del interés público, ejercicio argumentativo que no realiza la recurrente. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el apartado primero, de la presente resolución denominado "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", se observa que el recurso de objeción interpuesto no establece una definición clara sobre cómo el contenido del referido pliego limita injustificadamente la participación considerando para el presente caso, que el recurrente no se basó en pruebas o argumentos válidos que se consideren justificables para validar la solicitud presentada, con el fin de satisfacer el interés público, ni presenta pruebas técnicas que demuestren o respalden lo que argumenta en el recurso planteado. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la interposición del recurso en sí, no implica que sea un mecanismo que utiliza el recurrente para pretender ajustar el pliego a sus propios intereses máxime que se tiene como base un pliego cartelario formal, porque en ese caso, se estaría en presencia de una afectación al interés público. En virtud de lo expuesto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado en este extremo del recurso.

Recurso 800202500001295 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la Línea N°10: Cinta adhesiva microporo con adhesivo de acrilato. Ancho de Rollo: Criterio de la División: El recurrente solicita según el pliego de condiciones, que se modifique el rango de tolerancia de las medidas del ... "**dimensiones 2,54 cm (+- 0.04 cm) de ancho...**". La Administración argumenta por su parte, que considera procedente ampliar la modificación propuesta y que esto no compromete la funcionalidad ni la necesidad que posee la Administración del insumo referido, tomando en consideración la valoración técnica misma que se considera razonable, por lo que acepta lo solicitado. Así las cosas, de lo planteado por las partes se desprende que, ante el requerimiento de la empresa objetante a efectos de que se proceda con la modificación antes descrita, la institución expresamente manifiesta que acepta lo indicado por el recurrente y siendo que es la Administración, quien mejor conoce sus necesidades y la manera de atenderlas, este órgano contralor procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la Línea 38, cantidad de unidades: Criterio de la División: La gestionante solicita modificar la especificación técnica que refiere el pliego de condiciones, la cual refiere al empaque primario del pañal, grado de absorción incontinencia urinaria o fecal que implica que se incremente la cantidad en el **rango de 10 a 15 unidades** tomando como base que ello incide en un aumento propuesto en el citado paquete a una escala del **rango de 10 a 30 unidades**, argumentando según su posición que el referido ajuste genera eventualmente una mayor participación de oferentes, y a su vez, no afecta la funcionalidad ni altera la calidad. Así las cosas, la Administración por su parte, en aras de solventar las necesidades que los pacientes presentan como incontinencia urinaria o fecal es muy clara su posición en indicar que es importante tomar en cuenta que existen pacientes que utilizan este insumo tanto los pacientes ambulatorios como los pacientes que se encuentran hospitalizados y ello implica, la cantidad de pañales que requiere distribuir la Administración entre cada uno de estos sectores o grupos de pacientes y según dicha condición al tener que ajustar la distribución de los empaques citados. Considera la Administración que se eleva el costo al considerar aumentar la cantidad de unidades por empaque, y que no se tiene contemplada para la contratación referida y la manipulación de la cantidad de pañales en un empaque puede generar afectación, así como tomar en cuenta que el empaque al contener más unidades, aumenta su tamaño y esto debe valorarse en lo que al almacenaje refiere en el Centro de Distribución y Logística, lo cual no cumple con los requisitos internos de la institución.

Ahora bien, este ente contralor observa que la recurrente, no establece de manera evidente con prueba idónea, cuáles son las razones que motivan al pretender modificar lo establecido en el pliego de condiciones, con el interés que se aumente la cantidad de unidades de los empaques, ya que esto de todas luces generará un costo adicional para la Administración, quien es la encargada de establecer la cantidad necesaria del producto que debe adquirir para poder cumplir con la demanda y según las necesidades para los pacientes. Asimismo, este recurso carece de un estudio o análisis que justifique y fundamente con precisión, que en efecto la cantidad de unidades por empaque no sea lo suficientemente necesaria para cubrir el requerimiento que tiene la entidad. Por el contrario, aparentemente lo que se evidencia es que la recurrente pretende que la Administración le solicite una mayor cantidad de unidades por empaque de las determinadas originalmente en el pliego y con ello elevar el costo del empaque y que lo tiene contemplado la entidad para la contratación referida. Otro punto importante a tomar en cuenta, es que este aumento en la cantidad de unidades por empaque puede repercutir innecesariamente en una contaminación a la hora de la manipulación de dichos insumos. Asimismo, otro dato relevante incide en que los empaques si fuera el caso que contengan más unidades de las que se tienen establecidas, el tamaño de dicho empaque sería mayor y esto repercute en el lugar de almacenaje de los mismos, es decir en el Centro de Distribución y Logística y por defecto dicho espacio deberá ser más amplio para el resguardo, lo cual no cumple con los requisitos internos de la institución, situaciones anteriores que no han sido contempladas ni solventadas por la recurrente al momento de interponer sus argumentos y pretensiones. Tampoco ha demostrado la objetante que con el ajuste a la cláusula que pretende se haga se lograría de igual o similar medida, y que no afectaría la satisfacción del interés público, ejercicio argumentativo que no realiza la recurrente. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el apartado primero, de la presente resolución denominado "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", se observa que el recurso de objeción interpuesto no establece una definición clara sobre cómo el contenido del referido pliego limita injustificadamente la participación considerando para el presente caso, que el recurrente no se basó en pruebas o argumentos válidos que se consideran justificables para validar la solicitud presentada, con el fin de satisfacer el interés público, ni presenta pruebas técnicas que demuestren o respalden lo que argumenta en el recurso planteado. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la interposición del recurso en sí, no implica que sea un mecanismo que utiliza el recurrente para pretender ajustar el pliego a sus propios intereses máxime que se tiene como base un pliego cartelario formal, porque en ese caso, se estaría en presencia de una afectación al interés público. En virtud de lo expuesto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado en este extremo del recurso.

Recurso 800202500001290 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BIOTECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA.**1) Sobre la Línea 41 y 42, sobre Ausencia de fichas técnicas y homologar Partidas N°41 y 42: Criterio de la División:**

La recurrente refiere su alegato basado en que tanto para las líneas 41 y 42, una vez revisado el pliego de condiciones, se determina que no se contó con la ficha técnica adjunta sobre las especificaciones correspondiente a la contratación referida en el expediente electrónico. Es por esa razón, que mantiene su argumento considerando que la falta de la ficha técnica, impide detallar todas las características técnicas y clínicas del set de infusión. Ahora bien, por su parte, la Administración responde que en una solicitud de aclaración planteada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) N°700202500000139 del 20 de junio de 2025 y su respectiva atención mediante la secuencia N°1702925 de la misma fecha; hace saber que las ofertas al momento de su presentación, se ejecuta en estricto apego a la unidad de medida establecida dentro del código SICOP y en lo que refieren propiamente al objeto contractual que se relaciona al objeto contractual "pañales". En este sentido, nótese que el gestionante falta al deber de cuidado, al no respaldar sus alegatos aportando pruebas que justifiquen el requerimiento establecido en el pliego de condiciones o bien, en su defecto aportar algunas fichas técnicas que respalden que en efecto, el producto que ofrecen se ajuste a las necesidades de la Administración en cuanto a este apartado y de esta forma, poder sustentar el recurso presentado. Asimismo, se tiene que el recurrente acredita su alegato aportando enlaces a páginas web y en estos casos, esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red internet no tiene el carácter de prueba de alegatos traídos a examen. En este sentido, se ha sostenido en la resolución R-DCP-SICOP-00193-2025, lo siguiente: *"Sobre los links de acceso a sitio web que haya podido referir la recurrente (...), se permite esta División precisar que en la resolución R-DCA-00349-2021 de las nueve horas del 24 de marzo de 2021, se retomaron las siguientes ideas sobre el uso de ese tipo de prueba y en lo de interés se mencionó: "...Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, (...)." Es por esta razón que lo señalado por la recurrente carece de sustento probatorio necesario para acreditar lo que alega. En cuyo caso, hubiera sido que el recurrente presentara otro tipo de prueba técnica para probar que las fichas técnica que se hubiera aportado cumplía con lo exigido en el pliego de condiciones, prueba que sí resultaría pertinente, lo que no se logra con la referencia de enlaces web. En todo caso, resulta importante mencionar que este aspecto ya fue respondido vía aclaración por parte de la Administración, y que la recurrente no indica que dicha respuesta no resulte suficiente para cubrir sus interrogantes o que no cuente con la información necesaria para elaborar una oferta. Así las cosas, se determina que este órgano contralor **rechaza de plano** el alegato, por falta de fundamentación del recurso.*

2) Sobre la Línea 42 longitud del set: Criterio de la División: Refiere la objetante en su alegato al indicar que solicita que se proceda atender la modificación del citado requerimiento técnico relacionado con la longitud del set y que este se proponga entre 2.50 m y 2.85 m, Por tal razón, manifiesta la recurrente que esta característica está acorde con las normas internacionales como la ISO 8536-4:2019. No obstante, la Administración procede a analizar el requerimiento expuesto por la recurrente y considerando dicha petición, determina mantener la ficha técnica como ha sido publicada en la presente contratación y no modificar la longitud que solicita la recurrente, considerando la necesidad que tiene la entidad. En este sentido, observa este órgano contralor que el recurrente no sustenta su alegato aportando una propuesta técnica de su parte, que muestre con detalle que en efecto, dicha propuesta se ajuste acorde a las características técnicas y clínicas del set de infusión que es objeto de estudio en esta contratación y, que se requieren en este apartado de manera específica, para que demuestre que se ajusta a lo requerido y que esto brinde evidentemente una seguridad al paciente. En este sentido, debió la recurrente haber demostrado las razones por las cuales técnicamente el cambio que propone resulta ser procedente para el objeto de contratación y que se cumpliría en mejor medida con las necesidades públicas, ejercicio argumentativo que no realizó la recurrente. Por lo anterior, este órgano contralor **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre Homologar los criterios técnicos de los ítems 41 y 42: Criterio de la División: Indica la recurrente en cuanto al set para venoclisis por bomba de infusión volumétrica, translúcido y opaco, se está solicitando modificar las dimensiones exteriores: *"...Dimensiones exteriores máximas (alto-ancho - profundo) 15 cm × 15 cm × 25 cm tolerancia (+/-5 cm)..."* Por consiguiente, la modificación va enfocada a que en la actualidad existen en el mercado bombas de infusión que se consideran según los equipos criterios clínicos como también lo que refiere a entornos físicos. Importante indica la recurrente, que las dimensiones no afectan la función ni los parámetros de seguridad establecidos para la administración de fluidos, fármacos o nutrición parenteral. Ahora bien si se dejan establecidos únicos rangos, se excluyen eventualmente tecnologías a nivel internacional y por ello, la modificación brinda la opción de generar competitividad. Ahora bien, la Administración se refiere en sí a este alegato al indicar que las longitudes definidas para los dos tipos de set "translúcido y opaco, responden a que faciliten el manejo del equipo de infusión volumétricas cada una por aparte, debido a su necesidad clínica cumple con especificaciones distintas. Asimismo, responden a las condiciones operativas de los servicios. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 800202500001283 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 4. Del apósito transparente autoadhesivo 6cm x 7cm, medida: Criterio de la División: La gestionante solicita que se modifique el apósito sustentando su pretensión al considerar que el rango de tolerancia de ± 1 cm no afecta en su funcionalidad ni tampoco repercute dicha modificación en la eficacia clínica del apósito y a la vez, y la eventual modificación repercute en un favorecimiento que permite una competencia más amplia. Por su parte, la Administración ha valorado la petición de la recurrente y considera que es importante tener claro los beneficios y los usos que involucran los apósitos; y validando lo publicado en Sicop en lo referente a la ficha técnica del producto, se tiene que la modificación no se toma como válida. Ahora bien, considera este órgano contralor que lo que se observa, es que de la revisión de la prueba que aporta la gestionante como único elemento, refiere a dos anexos, mismos que vienen en idioma inglés los cuales por lo tanto no resultan procedentes como prueba. Sin embargo, esto no acredita o demuestra en forma fehaciente, que el producto que ofrece la objetante sea acorde con las modificaciones contempladas que solicita en su alegato y, esto no demuestra que sea la mejor solución para el objeto que se pretende adquirir, sea que resulte un beneficio del apósito y que lo aportado en los anexos sea prueba idónea. Es así como debió la recurrente haber aportado prueba útil y pertinente, en idioma español, por medio de la cual acreditara que el cambio que pretende sea realizado a la especificación técnica resulte en un beneficio y cumpla en igual o similar medida con lo especificado por el INS. Por lo que, este órgano contralor procede a **rechazarlo de plano**.

2) Sobre la Partida 12. Del material del tapón desinfectante, composición: Criterio de la División: La gestionante expone que el material que conforma la composición del tapón es el polipropileno cuyo uso es muy utilizado en la industria médica, a tal punto que no tiene afectación al cuerpo humano. Así las cosas, la Administración considera que introducir polietileno o polipropileno, primeramente no genera riesgo a la salud, ni compromete la comparabilidad técnica entre ofertas e implica la mayor participación de oferentes. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Sobre la partida 41. De los modos opcionales no obligatorios: Criterio de la División: El recurrente refiere el modo TCI como parte de un punto elemental para que se utilicen en procedimientos que se desarrollan en los procesos de anestesia a los seres humanos y siendo el caso propone que se ajuste el requerimiento agregando al modo en "sala de operaciones" Por su parte, la Administración validando este apartado es del pensar que es preferible no establecer el modo con una justificante de manera que se entienda como de carácter obligatorio, sino por el contrario mantener la condición del modo general, y aunado a lo anterior, el recurrente no justifica con elementos técnicos que requiera imponer estos modos como obligatorios. Considera esta Contraloría General, que el recurrente a pesar que sugiere el modo TCI no establece una razón justificada que garantice una mayor apertura a la libre competencia, fomentando con ello la competencia entre oferentes, sin limitar injustificadamente el proceso de la contratación a un modo específico. Por otra parte, no se observan razones que considere la Administración, que en cuando a este modo **TCI** sugerido por la recurrente sea viable para los procedimientos que se realizan actualmente Asimismo, con la solicitud expuesta por la recurrente sobre la modificación, esta carece de ausencia en cuanto a la prueba técnica, solamente adjunta anexo 1 y anexo 2, sin embargo la misma no resulta idónea por cuanto, se encuentra en idioma inglés por lo cual no puede ser admitida, siendo que la recurrente no presenta la traducción de la misma al idioma español, y adicionalmente que acredite con ella, a su vez que esta modificación favorece en la medida de lo posible al paciente mediante prueba idónea que en efecto las característica que refiere el modo y que el recurrente refiere, sean favorables. Por lo tanto, se rechaza de plano la petición presentada en el recurso de objeción en este aspecto.

4) Sobre la Partida 41 De la pantalla a color: Criterio de la División: El recurrente propone ampliar esta especificación técnica validando que sea una característica de forma opcional en el objeto contractual, considerando que a la fecha la institución no posee pantalla a color y esto es un mecanismo que procura no limitar la participación. Por ende, la Administración considera que es válido tomar en consideración esta característica de manera opcional para este ítem y a la vez, aclara que se valorará la nueva redacción de dicha característica técnica. Por lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la Partida 41, sobre los repuestos: Criterio de la División: indica la recurrente que sugiere una modificación para aclarar que lo concerniente a los equipos propiedad de la adjudicataria, la misma sea quien asuma tanto los mantenimiento correctivos y preventivos de dicho equipos Por su parte, la Administración considera aceptable dicha modificación en función de que en él tanto los daños que sufran las bombas de infusión, cuando no sean atribuibles al adjudicatario, correrán estas por cuentas de la Administración. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto

6) Sobre la Partida 41, sobre los reportes técnicos: Criterio de la División: Señala la recurrente que se sugiere modificar la cláusula referida con la intención de que la contratista cubra lo atinente a los servicios técnicos de manera tal que se considere que para ello, el personal técnico tendrá un plazo para atender el requerimiento de 4 horas naturales en el área metropolitana y en caso, de 8 horas naturales fuera del área metropolitana. Justifica la razones la gestionante, debido a que las fallas se presentan en tendencia en estos equipos y de ahí que se pretende corregir al momento que se presente la situación Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

7) Sobre la capítulo I – Aspectos técnicos y descripción del requerimiento: Criterio de la División: La gestionante solicita modificar lo referente a los aspectos técnicos, al uso del EMB con la finalidad que sea utilizado de manera que se pueda acceder en un manual o bien, de manera que se visualice la forma gráfica y/o escrita justificando esta última para una comprensión universal en dispositivos médicos, independientemente del idioma. Ahora bien, es importante tener claro en qué consiste EMB mismo que se entiende en nuestro país como Guía Sobre Requisitos de Etiquetado de Equipo y Material Biomédico (EBM) que comprende: dispositivos, instrumentos, equipos, materiales u otros artículos utilizados en la atención médica para diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, lesiones o deficiencias, regulado por el Ministerio de Salud. La Administración por su parte rechaza la modificación considerando que esto se rige por normas dictadas por el Ministerio de Salud según en apego a lo dictado en los DECRETOS N°44431-S Reforma al Decreto Ejecutivo N°43902-S del 30 de noviembre del 2022 "RTCR 505: 2022: Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", que en su artículo 19. ETIQUETADO DE EMB y en el apartado 4. Definiciones, punto 4.43 lo que indica que deben regirse por estas normas establecidas sin opción de modificar lo ya dictaminado. Al respecto, se debe indicar que la recurrente no ha fundamentado legal ni técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones que solicita, únicamente se limita a indicar que se permita el ajuste en los términos que lo plantea pero no hace un ejercicio argumentativo por medio del cual llegue a demostrar que es perfectamente posible su pretensión. Sobre lo cual menciona el INS que hay una normativa particular y una autoridad en la materia, y la recurrente tampoco presente alguna prueba emitida por la misma que haga constar que es posible el ajuste que presente al pliego de condiciones. Por lo cual, se rechaza de plano este extremo del recurso.

Recurso 800202500001288 - ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

E) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ZU MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Ficha técnica-IM-03322 Pañales desechables para adulto, en talla extragrande (XL): Criterio de la División: Señala el objetante que el límite superior actual de 170 cm de cadera restringe injustificadamente la posibilidad de participación de oferentes cuyos productos cumplen con reconocidos estándares internacionales, permitiendo rangos que, si bien ligeramente superiores, no corresponden a una categoría bariátrica ni afectan la calidad, ergonomía o funcionalidad del producto. Por lo que, solicita ampliar la especificación técnica del pañal adulto talla XL de la ficha IM-03322 a un rango: Talla extragrande (XL): 130 cm mínimo a 175 cm máximo de cadera.

La Administración indica que acepta la modificación solicitada, tomando en cuenta que dicho cambio permite un mayor número de proveedores, mayor comodidad para el usuario y permite ajustarse a lo existente en el mercado nacional.

En razón de lo anterior, siendo que la administración acepta la modificación planteada por el recurrente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

Recurso 800202500001282 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA**F) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA.**

1) Sobre la PARTIDA 14, dimensiones: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíen las medidas del apósito requerido, así como que se elimine el requerimiento respecto a la actividad antibacterial. Señala que existen productos que aunque sean de menor tamaño cumplen igual o con mayor eficacia los propósitos clínicos del apósito. Además indica respecto a la eliminación como condición obligatoria la presencia de actividad antibacterial en el apósito, que según el Consenso Internacional sobre el uso adecuado de apósitos de plata publicado por Wounds International (2012), *"no hay datos suficientes para demostrar que los apósitos de plata mejoran las tasas de cicatrización"*, y su uso debe reservarse exclusivamente para heridas con alta carga microbiana o infecciones localizadas. Por lo que considera que la exigencia de incluir agentes antimicrobianos de forma generalizada en productos cuyo uso primario es preventivo y no terapéutico, además de no ser clínicamente sustentable, implica una carga económica innecesaria para la Administración.

Al respecto la Administración con respecto a las dimensiones del apósito, no comprometen la funcionalidad del producto ni su idoneidad clínica, ya que mantiene las características esenciales del apósito: diseño anatómico, capacidad de absorción, duración de uso y seguridad. Por lo que aceptar la modificación propuesta, permite ampliar la base de oferentes sin afectar la calidad del producto, lo cual favorece el principio de libre concurrencia y puede traducirse en mejores condiciones de precio, disponibilidad y oportunidad de entrega, en beneficio del interés público. Respecto a la actividad bacteriana indica que se detecta que la redacción planteada en la ficha técnica no se ajusta con lo requerido por la Administración, al indicar: "(...) con actividad antibacterial de hasta por 7 días (...)" (sic), por lo cual se ajusta y se procede a aclarar que lo requerido es una barrera bacteriana, que pretende prevenir la lesión de posibles contaminaciones externas, según se detalla a continuación: Barrera bacteriana • Se refiere a la capacidad física del apósito para impedir el paso de bacterias desde el exterior hacia la herida. • Es una función pasiva, basada en la estructura del material (porosidad, capas impermeables, etc.). • Su objetivo es proteger la herida de la contaminación externa, pero no actúa directamente sobre las bacterias que ya puedan estar presentes en la herida. Ejemplo: Un apósito con una capa externa semipermeable que permite el paso del vapor, pero no de bacterias. Actividad antibacterial (o antimicrobiana) • Implica que el apósito contiene agentes activos (como plata, yodo, PHMB, miel, etc.) que eliminan o inhiben el crecimiento de bacterias. • Es una función activa, que actúa directamente sobre los microorganismos presentes en la herida o en el apósito. • Su objetivo es reducir la carga bacteriana y prevenir infecciones. Ejemplo: Un apósito con plata iónica que destruye bacterias en contacto con la herida.

En razón de que el argumento del objetante versa en dos aspectos se procederá al análisis de manera individual cada uno de los puntos para un mejor entendimiento.

a) Respecto a la medida del apósito: siendo que la Administración indica que la modificación propuesta no compromete la funcionalidad del producto ni la idoneidad clínica y acepta lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

b) Respecto a la actividad antibacteriana: Solicita el recurrente que se elimine el requerimiento, no obstante la Administración señala que modificará la cláusula en el tanto lo requerido es una barrera bacteriana, en razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, en el tanto el requerimiento no fue eliminado sin embargo la actividad bacteriana no será requerida sino que se requerirá una barrera bacteriana

Recurso 800202500001282 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

G) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida N°4, dimensiones: Criterio de la División: El recurrente solicita que se incorpore un rango de tolerancia en las medidas requeridas. Por su parte la Administración indica que la cláusula establece una tolerancia razonable que garantiza la uniformidad en la cobertura del apósito, la compatibilidad con protocolos clínicos establecidos y la comparabilidad entre oferentes, la misma ajustada a una medida estándar, a fin de garantizar la equidad en la evaluación, la homogeneidad en el tratamiento clínico y la coherencia en los costos asociados, debido a que productos con menor o mayor superficie implican diferencias en el costo por unidad, lo que afectaría el trato igualitario entre oferentes y distorsiona la comparación de precios, debido a la desigualdad tan grande en de medidas extremas permitidas dentro de la descripción técnica. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*" se observa que el requerimiento de la modificación planteada se encuentra ayuno de una debida fundamentación, ya que si bien la objetante propone en su escrito una modificación de la cláusula en cuanto a un margen de tolerancia en la medida solicitada, en primer lugar no definió de qué manera la redacción actual del pliego limita injustificadamente su participación, aunado a que no presentó ni explicó las razones que fundamentan que las medidas propuestas sean las adecuadas para el cumplimiento del interés público. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de fundamentación.

2) Sobre la Partida N°5, dimensiones: Criterio de la División: El recurrente solicita que se incorpore un rango de tolerancia en las medidas requeridas de +/- 2 cms. La Administración indica que la modificación propuesta no compromete la funcionalidad del producto ni la idoneidad clínica, por lo que acepta lo solicitado. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

3) Sobre la Partida N°6, dimensiones: Criterio de la División: En atención con la impugnación incoada por la recurrente, en primer término solicita que se incorpore un rango de tolerancia en las medidas requeridas de +/- 2 cms. Al respecto, la Administración indica que la medida actual establece una tolerancia de ± 2 cm únicamente en la dimensión de 20 cm, lo cual permite una variación controlada en el largo del apósito, sin comprometer la funcionalidad ni la estandarización del producto y que ampliar la tolerancia también a la dimensión de 15 cm permitiría apósitos desde 13 cm hasta 17 cm de ancho, lo que representa una variación sustancial del 26.7% respecto a la medida base e indica que la variación en el ancho puede afectar la cobertura efectiva de la herida, especialmente en zonas anatómicas donde se requiere mayor amplitud; adicionalmente las diferencias en el área del apósito implican variaciones en el costo por unidad, lo que afecta la equidad de trato entre oferentes.

En este sentido, en primer lugar la objetante tenía el deber de demostrar cómo el apósito requiere de una medida distinta para cumplir con su función, sea por prueba técnica de la casa fabricante o literatura técnica para respaldar la modificación solicitada. Asimismo no señala los motivos por los cuáles la modificación planteada resulta ser más beneficiosa para la licitante en aras de satisfacer el interés público que esta persigue. En razón de lo anterior, dado que la objetante únicamente solicita la modificación, no se considera que exista fundamentación en su argumento en los términos señalados en el apartado primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*", por lo cual este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación.

4) Sobre la Partida N°8, dimensiones: Criterio de la División: El recurrente solicita que se amplíe el rango de tolerancia en las medidas requeridas de 1 cm a 3 cm.

Por su parte la Administración indica que la medida establecida en la ficha técnica responde a una necesidad clínica específica, previamente identificada por el personal técnico y operativo, y se encuentra alineada con los productos actualmente disponibles en el mercado nacional. La tolerancia de +/- 1 cm permite un margen razonable de variabilidad sin comprometer la funcionalidad del apósito ni su adecuación a las zonas anatómicas donde se utiliza.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*" se observa que el objeción planteada se encuentra carente de una debida fundamentación, siendo que en el alegato planteado no define de qué manera la redacción actual del pliego limita injustificadamente su participación, aunado a que no presentó ni explicó las razones que fundamentan que las medidas propuestas sean las adecuadas para el cumplimiento del interés público, ni aporta prueba técnica idónea en la cual se establezca adecuadamente lo argumentado. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de fundamentación.

5) Sobre la Partida N°14, dimensiones: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se establezca un rango de tolerancia en las medidas requeridas de +/- 2cm.

Por su parte la Administración indica que la modificación propuesta no compromete la funcionalidad del producto ni la idoneidad clínica, por lo que acepta lo solicitado. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

6) Sobre la Partida N°35, dimensiones: Criterio de la División: Solicita el objetante que se amplíe el rango de tolerancia en las medidas requeridas de 0.5 cm a 1 cm y +/- 4 m., ya que indica que por la función del vendaje resulta fundamental considerar ampliar el largo del producto e indica que dicha mejora permitiría cubrir de manera más completa la zona a tratar, optimizando así la funcionalidad del vendaje. Un mayor alcance en la longitud contribuye a una mejor fijación, distribución del soporte y estabilidad del material, lo que reduce el riesgo de desplazamientos o deslizamientos del vendaje durante el movimiento, asegurando una protección continua y efectiva de la extremidad.

Por su parte la Administración indica que la medida establecida en la ficha técnica actual, de 7,5 cm x 6 m (± 30 cm), responde a estándares clínicos y comerciales para vendajes tipo Bota de Unna. Esta dimensión permite una cobertura adecuada de las lesiones a tratar, sin generar exceso de material ni comprometer la funcionalidad del vendaje. Señala que la solicitud de modificar la longitud del vendaje de 6 m (± 30 cm) a 6 m (+4 m) implicaría permitir productos de hasta 10 metros de largo, lo que representa un incremento del 66 % en la cantidad de material por unidad. Asimismo, agregar una tolerancia de ± 1 cm al ancho (7,5 cm ± 1 cm) permitiría vendajes de entre 6,5 cm y 8,5 cm, lo cual constituye una

variación significativa en las dimensiones del producto y dificulta la comparación entre oferentes y los costos asociados a productos con medidas dispares.

En razón de lo anterior, se observa que el objeción planteada se encuentra carente de una debida fundamentación, siendo que en el alegato planteado no define de qué manera la redacción actual del pliego limita injustificadamente su participación, ni indica de qué forma se afectan los principios de la contratación pública o bien, se quebrantan las normas del procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Aunado a que no presentó ni explicó las razones que fundamentan que las medidas propuestas sean las adecuadas para el cumplimiento del interés público, ni aporta prueba técnica idónea en la cual se establezca adecuadamente lo argumentado por el objetante. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*" se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de fundamentación.

Recurso 800202500001267 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

H) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la PARTIDA 41 y 42, capacidad de apilarse: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíe el requisito cartelario para que se permita el equivalente de permitir operación conjunta de al menos 3 bombas de infusión. Indica que el requerimiento técnico prioriza una característica de diseño físico (apilabilidad modular) sobre la capacidad funcional real, que es administrar infusiones múltiples de forma simultánea desde distintos equipos individuales, lo cual sí cumple nuestro producto. Señala que su equipo es de un canal único y permite el uso conjunto con hasta tres bombas en un pentapie con sus sistema de anclaje seguro, ofreciendo los mismos beneficios clínicos y logísticos.

Por su parte, la Administración indica que en el contexto hospitalario, especialmente en unidades de alta complejidad como cuidados intensivos, salas de operaciones y servicios de trauma; la eficiencia en el uso del espacio, la seguridad del paciente y la facilidad de operación del equipo médico son factores críticos. En este sentido, las bombas de infusión con diseño apilable ofrecen ventajas técnicas y operativas significativas frente a aquellas que no cuentan con esta característica. Indica que el diseño apilable permite montar múltiples bombas en una sola estructura modular, lo que optimiza el espacio físico en el entorno clínico, reduce el desorden y mejora la organización del equipo alrededor del paciente y que la disposición facilita el acceso visual y físico a los dispositivos, lo que contribuye a una intervención más rápida y segura por parte del personal de salud. Finalmente, indica que muchas bombas apilables permiten la integración funcional entre módulos, lo que posibilita la programación centralizada, la sincronización de alarmas y el monitoreo desde una interfaz común. Esto no solo mejora la eficiencia operativa, sino que también reduce el riesgo de errores de programación o administración de medicamentos. Indica que desde el punto de vista logístico, las bombas apilables simplifican el traslado de pacientes dentro del hospital, ya que pueden movilizarse como una unidad compacta sin necesidad de desconectar equipos ni reorganizar cables. Esta característica es especialmente valiosa en hospitales especializados en trauma, donde la movilidad y la respuesta rápida son esenciales.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el deber de fundamentar la impugnación que se realice, implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. No obstante, el ejercicio mínimo esperado con respecto a su escrito de impugnación sería desarrollar efectivamente cómo con un equipo que no sea apilable la Administración pueda asegurarse que el equipo con la característica propuesta resulta ser más satisfactorio para el cumplimiento del interés público. Más aún, este órgano contralor considera que el Instituto Nacional de Seguros (INS) ha indicado los aspectos objetivos que respaldan su posición sobre el requerimiento cartelario en el tanto se pide con dicha característica debido a los beneficios respecto a integración funcional entre módulos, optimización el espacio físico, reducción del desorden y mejoras respecto a la organización del equipo alrededor del paciente. En este caso, no se considera que existe fundamentación en su argumento, en los términos señalados en el apartado primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*", por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Capacidad de programación infusión secundaria: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíe la especificación y se indique que dicha característica será requerida siempre y cuando se cuente con el equipo adecuado, indic que el equipo debe contar con capacidad para programar una infusión secundaria y que el equipo que va a ofrecer cumple con dicha funcionalidad, siempre y cuando se utilice el set de infusión adecuado para ese tipo de terapia.

Por su parte la Administración indica que acepta parcialmente la modificación planteada por el recurrente, con el objetivo de no generar ninguna confusión en los potenciales oferentes que impida una libre participación o la incapacidad para demostrar el cumplimiento técnico. Aclara que, se valorará la nueva redacción de la característica técnica, sin que esto signifique que coincida exactamente con lo propuesto por el objetante; pero que la Administración procurará que no se limite su participación o la de cualquier otra empresa interesada en concursar.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

3) Sobre la PARTIDA 41 y 42, modo infusión continuo: Criterio de la División: Señala el recurrente que el requerimiento establece la obligatoriedad de contar con modo de infusión continuo, descenso lento y perfil libremente programable, y menciona otros modos como PCA y TCI como opcionales. Indica que si bien la infusión continua y el perfil programable son estándares ampliamente utilizados, el requerimiento de modo programado de "descenso lento" como obligatorio puede excluir equipos técnicamente válidos, que permiten el mismo resultado clínico mediante programación manual, sin una función explícita preconfigurada con ese nombre. Señala que la infusión con velocidad progresiva o decreciente es clínicamente útil en ciertos escenarios, pero no es un requerimiento universal. Su realización puede lograrse mediante programación por intervalos o ajustes de velocidad sin que necesariamente exista una función automática con la etiqueta "descenso lento". Manifiesta que en la práctica clínica real, los profesionales configuran los perfiles de infusión en función del tratamiento, ya sea manualmente o mediante perfiles almacenados, sin que todos los equipos deban contar con modos nominales específicos como "descenso lento". Muchos dispositivos permiten personalizar los perfiles a través de intervalos o tramos programables, alcanzando el mismo objetivo terapéutico sin necesidad de un modo dedicado. Finalmente indica que en cuanto al requerimiento de que la bomba posea "modo de descenso lento", señala que, si bien su equipo no posee este modo como función programada preestablecida, sí permite ejecutar un descenso lento mediante el ajuste manual de los parámetros de infusión, como velocidad, volumen y tiempo. Esto permite cumplir clínicamente con el objetivo del modo solicitado, aunque no se trate de una función etiquetada explícitamente como "descenso lento". Por lo que solicita modificar el pliego de la siguiente manera: "*Características Técnicas. 1.8 El equipo debe contar con modo de infusión continuo y permitir la programación de perfiles de infusión. El modo de descenso lento podrá ejecutarse ya sea mediante una función programada o mediante el ajuste manual de los parámetros de infusión. Los modos PCA (Analgesia Controlada por el Paciente) y TCI (Infusión Controlada por Objetivo) son opcionales, y podrán ofrecerse a través de equipos complementarios del mismo proveedor, siempre que sean compatibles con el sistema propuesto.*"

Por su parte la Administración indica que acepta parcialmente este cambio solicitado por el recurrente. En primer lugar, el modo de programación de descenso lento en bombas de infusión es una funcionalidad crítica en diversos contextos clínicos, ya que permite reducir progresivamente la velocidad de infusión de un medicamento o solución, en lugar de detenerla de forma abrupta. Esta característica tiene un impacto directo en la seguridad del paciente y en la eficacia terapéutica, especialmente en tratamientos que involucran fármacos de acción central o con potenciales efectos adversos por suspensión súbita. Señala que desde el punto de vista clínico, el descenso lento es fundamental en escenarios como administración de analgésicos o sedantes, infusión de vasopresores o inotrópicos, terapias pediátricas o geriátricas; donde la sensibilidad a cambios bruscos en la dosificación es mayor o para el paso de infusión intravenosa respecto de la vía oral, donde se requiere una disminución gradual. Desde el punto de vista técnico-operativo, este modo permite al personal clínico programar -de forma segura y automatizada- la reducción de la dosis, minimizando la necesidad de intervención manual y reduciendo el riesgo de errores de cálculo o manipulación. Por lo anterior, considera técnicamente justificado establecer como requisito obligatorio que las bombas de infusión cuenten con el

modo de programación de descenso lento, ya que su ausencia podría comprometer la seguridad del paciente y limitar la versatilidad del equipo en escenarios clínicos complejos, manteniendo esta parte de la especificación invariable. Ahora bien, en cuanto a los modos opcionales de PCA (Analgésia controlada para el paciente) y modo TCI (infusión control objetivo), al tratarse de funcionalidades deseables que no limitan la participación de los oferentes, se considera viable que puedan solventar mediante equipos complementarios siempre y cuando sean del mismo fabricante y compatibles con el sistema propuesto.

En razón de que el argumento del objetante versa en dos aspectos se procederá al análisis de manera individual cada uno de los puntos para un mejor entendimiento.

a) Respecto al descenso lento: En el caso particular, estima este órgano contralor que el recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*", debido a que la objetante no demuestra ni acredita que lo establecido en el pliego corresponda a una limitación injustificada de participación, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, si bien la objetante señala que en la práctica clínica real, los profesionales configuran los perfiles de infusión en función del tratamiento, ya sea manualmente o mediante perfiles almacenados, sin que todos los equipos deban contar con modos nominales específicos como "descenso lento, omite la recurrente aportar prueba técnica mediante la cual se pueda respaldar el alegato planteado, ya que si bien aporta una serie de fichas técnicas, no vincula la prueba aportada con el alegato planteado, por lo que dichos documentos no pueden ser de recibo para acreditar su requerimiento, en tanto la objetante no desarrolló en su escrito la vinculación entre esta documentación y sus manifestaciones. Así las cosas, no se tiene por demostrado quebranto alguno por parte de la Administración ni se logró desvirtuar la presunción de validez del pliego y en consecuencia su requerimiento debe ser **rechazado de plano**.

b) Respecto a los modos PCA (Analgésia Controlada por el Paciente) y TCI (Infusión Controlada por Objetivo). Siendo que la Administración indica que los modos opcionales de PCA (Analgésia controlada para el paciente) y modo TCI (infusión control objetivo), al tratarse de funcionalidades deseables que no limitan la participación de los oferentes, considera viable que puedan solventar mediante equipos complementarios siempre y cuando sean del mismo fabricante y compatibles con el sistema propuesto. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

4) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Cantidad de soluciones de forma voluntaria: Criterio de la División: Señala el recurrente que no todos los equipos no poseen un sistema de apilamiento modular, ni permiten la programación simultánea de dos soluciones en una misma línea con válvula de 3 vías, pero sí permiten administrar múltiples soluciones usando bombas independientes conectadas a distintos accesos venosos, lo cual es una práctica clínica común, segura y funcionalmente equivalente, la cual considera debe incluirse dentro de las especificaciones técnicas ya que no existe justificación aparente que explique su restricción. Indica que el uso de una válvula de 3 vías para infusión simultánea desde bombas apiladas no es un requerimiento clínico universal ni obligatorio. En muchos entornos clínicos se prefiere incluso administrar soluciones por vías separadas para evitar interferencias o incompatibilidades. Por lo que, solicita modificar de la siguiente manera: "*Características Técnicas. 1.11 El sistema debe permitir la administración de múltiples soluciones de forma simultánea o secuencial, ya sea mediante bombas apilables con válvula de 3 vías, o mediante el uso de bombas independientes que permitan el control individualizado de cada solución.*"

La Administración indica que dentro del contexto hospitalario, especialmente en unidades de alta complejidad como cuidados intensivos, salas de operaciones y servicios de trauma, la eficiencia en el uso del espacio, la seguridad del paciente y la facilidad de operación del equipo médico son factores críticos; se reiteran todos los aspectos por los cuales resulta más conveniente para la Administración que se adquieran las bombas de infusión con diseño apilable ofrecen ventajas técnicas y operativas significativas frente a aquellas que no cuentan con esta característica.

Sobre lo anterior, se observa que el recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando primero de la presente resolución denominado "*SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.*", debido a que la objetante no demuestra ni acredita que lo establecido en el pliego corresponda a una limitación injustificada de participación, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, si bien la objetante plantea su alegato, omite aportar prueba técnica mediante la cual se pueda respaldar el alegato planteado, ya que si bien aporta una serie de fichas técnicas, no vincula la prueba aportada con el alegato planteado. Así las cosas, se procede con el **rechazado de plano** de este aspecto del recurso, en tanto no se tiene por demostrado quebranto alguno en el pliego de condiciones, ni se logró desvirtuar la presunción de validez del pliego.

5) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Color de la pantalla: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíe el requerimiento cartelario para que la pantalla pueda ser a color o monocromática. Al respecto la Administración indica que acepta la modificación planteada por el recurrente, con el objetivo de no limitar la participación considerando de que lo esencial es que los equipos cuenten con una pantalla para desplegar para mostrar los valores y parámetros descritos en el punto 1.12 y subsecuentes de la ficha técnica, siendo que si esta información se muestra a color sería una característica deseable, más no mandatorio. En razón de lo anterior, siendo que la administración acepta la modificación planteada por el recurrente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

6) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Programación del tiempo: Criterio de la División: Señala el recurrente que el pliego indica que el equipo debe permitir la preselección de tiempo en el rango de 1 minuto hasta 99 horas 59 minutos o superior. Esta exigencia supera ampliamente los tiempos clínicos habituales de infusión, los cuales en la gran mayoría de tratamientos hospitalarios y ambulatorios no superan las 24 horas continuas por programación individual y considera que exigir la capacidad de programar casi 100 horas continuas, cuando no es clínicamente necesario. Por lo que solicita se modifique la cláusula de la siguiente manera: "*Características Técnicas. 1.16 Que permita la preselección de tiempo desde 1 minuto hasta a menos 24 horas continuas, siendo aceptables equipos que no alcancen las 99 horas si cubren los requerimientos clínicos comunes mediante programación continua o reprogramación.*"

Por su parte, la Administración indica que la posibilidad de programar bombas de infusión por más de 24 horas no solo es técnicamente viable, sino clínicamente necesaria en múltiples escenarios; entre ellos, protocolos tales como: la administración continua de analgésicos para el manejo del dolor severo, sedación prolongada en pacientes críticos, infusión de antibióticos en esquemas extendidos, nutrición parenteral total y

otros tratamientos que requieren estabilidad en la dosificación durante periodos prolongados. Indica que limitar la programación de estos dispositivos a ciclos menores a 24 horas podrían implicar interrupciones innecesarias en la terapia, aumentar el riesgo de errores por manipulación frecuente y comprometer la continuidad del tratamiento. Por el contrario, señala que permitir programaciones extendidas mejora la eficiencia del personal clínico, reduce la carga operativa y favorece la seguridad del paciente. Indica que en el contexto de un hospital especializado en trauma, la atención a pacientes con lesiones complejas y de alta severidad requiere el uso de tecnologías médicas que permitan una Administración continua, precisa y segura de medicamentos, soluciones intravenosas y otros tratamientos. En este sentido, las bombas de infusión desempeñan un papel fundamental en el soporte clínico, especialmente en unidades como cuidados intensivos, salas de recuperación postoperatoria y áreas de hospitalización prolongada, por lo tanto, manifiesta que en un entorno hospitalario especializado en trauma, donde la complejidad clínica es elevada y la continuidad terapéutica es crítica, resulta plenamente justificado que las bombas de infusión cuenten con la capacidad de programación superior a 24 horas como una característica funcional deseable y alineada con las mejores prácticas clínicas.

Ahora bien, visto el alegato planteado, se evidencia una falta al deber de fundamentación por parte de quien recurre, según lo desarrollado en el Considerando primero de la presente resolución denominado "**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.**", debido a que la objetante no demuestra ni acredita que lo establecido en el pliego corresponda a una limitación injustificada de participación, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, si bien la objetante señala que la capacidad de programar casi 100 horas no es clínicamente necesario, omite la recurrente aportar prueba técnica mediante la cual se pueda respaldar el alegato planteado, siendo que si bien aporta una serie de fichas técnicas, no vincula la prueba aportada con el alegato planteado. Finalmente, como mejor conocedora de la necesidad que debe ser suplida, la Administración ha desarrollado ampliamente los motivos que respaldan el requerimiento cartelario. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, no se tiene por demostrado quebranto alguno por parte de la Administración ni se logró desvirtuar la presunción de validez del pliego y en consecuencia su requerimiento debe ser **rechazado de plano**.

7) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Detección de presión de oclusión: Criterio de la División: Señala el objetante que la especificación técnica está basada en un tipo de diseño de interfaz tradicional, donde el usuario selecciona niveles predeterminados de sensibilidad, pero indica que no es la única forma de lograr una detección de oclusión precisa. Indica que existen equipos modernos (como algunos modelos BD Alaris y otras casas fabricantes) que no utilizan niveles de sensibilidad predefinidos, sino que emplean un sistema de medición continua en línea de la presión intraluminal, con umbrales configurables o adaptativos que garantizan igual o mayor precisión y velocidad en la detección de oclusión, tanto en línea de infusión como de reflujo. Además señala que la tecnología ofrece incluso beneficios adicionales como: detección más temprana de variaciones de presión., alarmas adaptadas a diferentes terapias (adulto/pediátrico) y reducción de alarmas falsas. Por lo que solicita modificar la cláusula de la siguiente manera: "**Características Técnicas. 1.19 Con al menos 9 niveles de sensibilidad para la detección de la presión de oclusión o tecnología equivalente que permita monitoreo continuo de presión en línea con umbrales configurables para detección de oclusiones.**"

La Administración indica que acepta la modificación planteada por el recurrente, con el propósito de no restringir la participación de potenciales oferentes, considerando que lo técnicamente relevante es que los equipos cuenten con un sistema de detección de presión de oclusión que garantice una sensibilidad adecuada. En este sentido, se establece como parámetro mínimo la disponibilidad de al menos 9 niveles de sensibilidad, lo cual permite una detección precisa y ajustable conforme a las necesidades clínicas.

En razón de lo anterior, siendo que la administración acepta la modificación planteada por el recurrente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debido a que si bien la Administración indica que acepta lo solicitado no establece con exactitud cuál será la redacción de la cláusula cartelaria modificada.

8) Sobre la PARTIDA 41 y 42, Estación de carga: Criterio de la División: Indica el recurrente que la redacción actual condiciona la admisibilidad exclusivamente a soluciones con estaciones de carga modulares originales, lo cual restringe innecesariamente la participación de tecnologías funcionalmente equivalentes, que pueden operar múltiples bombas de forma segura, simultánea y organizada sin necesidad de apilamiento físico ni de una única estación de carga propietaria. Señala que existen configuraciones clínicamente válidas en las que se pueden utilizar tres o más bombas de infusión de forma simultánea mediante el montaje vertical en soportes móviles o rieles clínicos, conexión eléctrica individual mediante adaptadores aprobados para uso médico y sin necesidad de integrar físicamente una estación de carga modular única. Manifiesta que estas configuraciones no comprometen la seguridad ni la funcionalidad del tratamiento, y permiten administración múltiple, movilidad y conexión eléctrica segura, cumpliendo el objetivo clínico. Por lo que solicita modificar de la siguiente manera: "**Características Técnicas (Accesorios) El sistema debe permitir el funcionamiento simultáneo de al menos tres bombas, con una solución de alimentación eléctrica segura y centralizada, ya sea mediante estación de carga original recomendada por el fabricante o mediante otra configuración equivalente que cumpla con los estándares de seguridad eléctrica y funcionalidad clínica.**"

La Administración indica que rechaza la solicitud del recurrente ya que la misma carece de una fundamentación técnica suficiente, ya que no especifica cuáles serían los estándares de seguridad eléctrica y funcionalidad clínica que dicha configuración alternativa cumpliría y que dicha omisión impide verificar la equivalencia técnica con la solución originalmente requerida, lo que representa un riesgo en términos de interoperabilidad, seguridad del paciente y cumplimiento normativo.

Visto lo anterior, se tiene que la modificación planteada carece de una debida fundamentación en el tanto no indicó cuál es la limitación injustificada a la participación que existe con la redacción actual del pliego; además de que no explica ni acredita por qué lo propuesto no genera una afectación al funcionamiento y finalidad de la Administración, siendo que ni siquiera menciona en su alegato cuales son las configuraciones equivalentes que podría ofertar y como con las mismas no afecta los estándares de seguridad eléctrica y funcionalidad clínica que dicha configuración alternativa cumpliría, no demuestra cómo es que su solicitud permite una mayor cantidad de oferentes, ni bien que exista algun quebranto en el pliego de condiciones. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** de este aspecto del recurso de conformidad con lo establecido en el acápite primero de la presente resolución denominado "**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.**"

Recurso 800202500001265 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Línea 41, longitud: Criterio de la División: La gestionante solicita en la citada línea que se proceda a modificar los rangos de la longitud del set de infusión traslúcida en un aproximado de +/- 30cm, buscando con ello que se dé paso a una amplia participación e igualdad entre oferentes, justificado lo anterior según los requerimientos técnicos de las especificaciones de la referida contratación y con base en los criterios clínicos previamente validados, manteniendo tanto la funcionalidad original del producto y a la vez, mantener la seguridad de los pacientes, sin considerar que en este aspecto las mismas no se alineen a la modalidad de "libre de aguja". A su vez, hace la salvedad que estos sets son tanto para bomba de infusión traslúcidos opacos. La Administración por su parte primeramente aclara que dicha bomba de infusión son esenciales en hospitales y clínicas y dentro de los usos se contemplan la administración de los medicamentos, fluidoterapias, nutrición parenteral, para administrar anestesia y en tratamientos crónicos. Así también los tipos de bombas de infusión: volumétricas, de jeringa e inteligentes que contemplan beneficios tales como precisión, seguridad y comodidad. En lo particular, denota este órgano contralor que respecto a lo pretendido por el recurrente sobre modificar el rango no es claro, ya que al analizar la modificación, esta carece del ejercicio de la prueba técnica e idónea que nos demuestre que el simple hecho de realizar una modificación a la longitud del referido set, en efecto sea un elemento en los procedimientos que se realicen con la finalidad esencial de atender la salud de los pacientes y considerando lo anterior en cuanto a la falta de la fundamentación y acervo probatorio, que en efecto demuestra que la ampliación del rango de las medidas de longitud no compromete la seguridad y eficacia, respecto a la finalidad que requiere el insumo. Es decir, debió la recurrente haber aportado prueba útil e idónea por medio de la cual acreditara que para el objeto en particular el cambio solicitado en la longitud de +/- 30 cm era procedente y que de igual o similar manera se satisface el interés público, que no tiene ninguna consecuencia negativa para los pacientes, ejercicio de fundamentación que se echa de menos por parte del recurrente para poder darle la razón en este punto del recurso. Por lo que, este órgano contralor **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

2) Sobre la Línea 42 longitud: Criterio de la División: La gestionante solicita en la citada línea que se proceda a modificar los rangos de la longitud del set de infusión opaco para administración de medicamentos fotosensibles en un aproximado de +/- 20cm sostiene que dicha línea 42 aparte es en sí muy específica que involucra la administración de medicamentos y esto es la justificación de no homologar las líneas entre la línea 41 y la línea 42. Sin embargo, alega la recurrente que en cuanto al costo del set, se requiere por tal razón una modificación en la longitud distinta y valora que según las consideraciones en efecto se violenta el principio de igualdad en la participación. Por su parte la Administración considera técnicamente procedente homologar ambos ítems. Sin dejar de lado que, permitir la modificación requerida, estaría violentando el principio de igualdad en la participación, siendo que supone un costo menor un set de infusión de 220 cm versus uno de 300 cm. Ahora bien, sostiene este órgano contralor que el argumento que ha planteado la recurrente no tiene claridad en el sentido, que el mismo carece de una debida fundamentación, aunado a lo anterior, el recurrente no realiza un ejercicio argumentativo en el cual se pueda establecer por qué resulta oportuno la modificación cartelería de frente al interés público que pretende ser suplido. Es decir, debió la recurrente haber aportado prueba útil e idónea por medio de la cual acreditara que para el objeto en particular el cambio solicitado en la longitud del set de infusión era procedente y que de igual o similar manera se satisface el interés público, que no tiene ninguna consecuencia negativa para los pacientes, ejercicio de fundamentación que se echa de menos por parte del recurrente para poder darle la razón en este punto del recurso. En virtud de lo anterior, al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en la normativa vigente, lo procedente es el **rechazo del recurso** de objeción por falta de fundamentación. .

3) Sobre la Línea 41 y 42 sistema de inyección: Criterio de la División: La recurrente solicita modificar que tanto para la línea 41 y la línea 42, se refiera: "...con conector para inyección con jeringa libre de aguja o con sistema de inyección con aguja que cuente con sistema protector contra accidentes colocado en el extremo proximal de tubo conector. Esto es importante tenerlo presente dado que tanto la línea 41 y la línea 42 se consideran semejantes, salvo que la diferencia radica en que una bomba de difusión es traslúcida y la siguiente es opaca para inyección libre de aguja / con sistema de inyección con aguja con sistema protector contra accidentes, En ese sentido, Instituto Nacional de Seguros (INS), considera que al intentar la recurrente cambiar o modificar este requerimiento de inyección para las dos líneas 41 y 42, lo procedente es rechazar de plano la modificación. Por su parte, éste órgano valorando los argumentos de las partes, estima que este apartado carece de fundamentación dado que la recurrente no aporta prueba que demuestre tal modificación a efectos de que la Administración pueda garantizar la seguridad y la eficiencia del bien objeto de estas líneas en función a la vez, de algo tan vital como la salud de los pacientes. Es decir, debió la recurrente haber aportado prueba útil e idónea por medio de la cual acreditara que para el objeto en particular el cambio solicitado era procedente y que de igual o similar manera se satisface el interés público, que no tiene ninguna consecuencia negativa para los pacientes, ejercicio de fundamentación que se echa de menos por parte del recurrente para poder darle la razón en este punto del recurso. Así las cosas, valorando la petición que propone la recurrente, este órgano contralor **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Sobre la "Anexo N°7 Requerimiento Técnicos Mínimos", concretamente en lo que concierne a las "Dimensiones" de la Bomba de Infusión: Criterio de la División: La recurrente solicita que se modifique las dimensiones exteriores de las bombas de infusión argumentando que se incremente el rango de +/-5 cm que se encuentran en el Anexo No.7 siendo que alega que las mismas no son coincidentes con la realidad física de dichas bombas en el mercado. La Administración considera que lo expuesto por la recurrente lleva razón en el sentido que esto tiende a generar confusión y por ello puede inclusive que se impida que se de una libre participación o que lo se logre demostrar el cumplimiento técnico propuesto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 10:38	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 10:46	Vigencia certificado	15/05/2025 15:12 - 14/05/2029 15:12

DN Certificado	CN=MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=SOLANO DELGADO, SERIALNUMBER=CPF-01-0949-0151		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 10:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01379-2025
Fecha notificación	24/07/2025 10:51